



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA
DEMANDADO : PEDRO JOSÉ ARRIETA NAJERA
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00077-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia adiada Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia adiada Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), alegando que el Despacho incurrió en error al modificar la liquidación del crédito de la obligación aquí reclamada, pues no se aplicaron de la forma correcta los abonos a intereses y capital, sino que se omitieron los abonos lo que llevó a que el capital no disminuyera.

Señala que la liquidación por el presentada no fue objeto de objeción por la parte demandante.

Para resolver de fondo lo manifestado por la parte actora, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso:

*“... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
...”*

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

Revisada la sustentación que hace el Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, tiene que decir el Despacho que no hemos incurrido en yerro jurídico alguno, pues inicialmente nuestro Superior Jerárquico, Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, revocó la sentencia dictada por esta Agencia Judicial en el presente asunto, y ordenó seguir adelante con la ejecución sobre la suma de \$35.000.000,00 por concepto de capital



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

en favor de la demandante y contra el demandado, con la observancia de los abonos realizados por el demandado.

En obediencia a lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico, se le dio trámite a las liquidaciones presentadas por ambas partes y una vez revisadas, consideró el Despacho hacer la respectiva modificación, pues ninguna de las dos se ajustaba a la realidad, como tampoco a lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

La modificación realizada por este Juzgado consistió en liquidar los intereses corrientes desde el 06 de Diciembre de 2018 hasta el 12 de Octubre de 2019 y los moratorios desde el 01 de Octubre de 2019 hasta el 10 de Noviembre de 2023, tomando como base el capital; es decir, \$35.000.000,00 los que le fueron consignados al demandante el día 06 de Diciembre del año 2018, lo que dio como resultado la suma de \$86.368.800,00

Estudiada la sustentación del profesional del derecho, se tiene que el Despacho debió liquidar los intereses corrientes causados desde el 06 de Diciembre de 2018 hasta el 12 de Octubre de 2019 y los moratorios desde el 13 de Octubre de 2019 hasta el 10 de Noviembre de 2023, sobre el capital de \$35.000.000,00; es decir el error en el que incurrió el Juzgado fue en las fechas para liquidar los intereses a que hacemos referencia.

Así las cosas se tiene que el capital fue reconocido por valor de \$35.000.000,00; los intereses corrientes causados desde el 06 de Diciembre de 2018 hasta el 12 de Octubre de 2019 arrojaron la suma de \$5.810.641,67 y los intereses moratorios generados desde el 13 de Octubre de 2019 hasta el 10 de Noviembre de 2023 en la suma de \$45.223.908,33 para un total de \$86.034.550,00.

De otra parte los abonos verificados del demandado fueron en valor de \$16.832.000,00 los que descontados, cancela en su totalidad el valor de los intereses corrientes en valor de \$5.810.641,67 quedando un saldo a favor disponible para abonar a los intereses moratorios de \$11.021.358,33.

Así las cosas, el saldo a favor de los abonos realizados por el demandado que son \$11.021.358,33 serán aplicados a los intereses moratorios liquidados, es decir; \$45.223.908,33 quedando un saldo de intereses moratorios pendiente de pago de \$34.202.550,00.

Ahora bien sumados el valor del capital que lo es la suma de \$35.000.000,00 más los intereses moratorios previa deducción de abonos que es el valor de \$34.202.550,00, liquidados hasta el 10 de Noviembre de 2023, arrojan un total a pagar por la parte demandada señor PEDRO JOSE ARRIETA NAJERA de \$69.202.550,00.

Así mismo es menester del Juzgado aclarar que, los abonos hechos por el demandado PEDRO JOSE ARRIETA NAJERA, fueron a intereses corrientes y moratorios, mas no a capital como lo plantea el recurrente, toda vez que, los intereses causados con el incumplimiento de la obligación hacen 5 años, no han sido cancelados en su totalidad, además porque esa no fue la orden



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

recibida por nuestro Superior Jerárquico y es el error en el que ha incurrido el Doctor DELGADO JIMENEZ.

No concluye el Despacho sin antes señalar que las fechas y los valores liquidados en la providencia recurrida han sido rectificados y actualizados en este proveído.

Por las razones antes expuestas, esta Dependencia Judicial no repondrá la providencia de fecha 10 de Noviembre de 2021 y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien; a pesar de lo antes considerado, y en aras de impartir justicia y equidad, esta Agencia Judicial se permitió rectificar las fecha y valores liquidados en la providencia recurrida púes se observó un yerro involuntario en la fecha para liquidar los intereses moratorios; pues, estos debieron liquidarse desde el 13 de Octubre de 2019 y no desde el 01 de Octubre del año en mención como se hizo; hecha esta corrección se modificará el valor de los intereses liquidados en la providencia objeto de recurso por valor de \$45.223.908,33 y así se plasmará en la parte resolutive de este auto.

Por lo antes considerado esta Agencia judicial no repondrá la providencia adiada Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), en consecuencia y teniendo en cuenta que el recurrente interpuso en subsidio recurso de apelación y siendo este procedente, se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso y se ordenará remitir el presente asunto a nuestro Superior Jerárquico Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que resuelva el recurso interpuesto.

Por Secretaría hágase el correspondiente envío previa las constancias del caso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por lo dicho en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE, el valor de los intereses moratorios liquidados en la providencia adiada Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) en la suma de \$45.223.908,33 por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como valor del crédito a pagar por el demandado señor PEDRO JOSE ARRIETA NAJERA, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$69.202.550,00), tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

CUARTO: CONCEDASE en subsidio el recurso de Apelación en el efecto diferido de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REMITASE el presente asunto a nuestro Superior Jerárquico Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que resuelva el recurso de Apelación interpuesto. Por Secretaría hágase el correspondiente envió previa las constancias del caso.

SEXTO: Por Secretaría hágase el correspondiente envió previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 003 de fecha 06/02/2024 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria